



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE

SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio con memorial del el 09 de mayo de 2022, mediante el cual los solicitantes can subsanar la petición. Ud. Proveerá.

Yotoco, 18 de mayo de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 044

19 de mayo de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 7689040890012022-00083-00

**CONTRAYENTES: LUZ AMPARO GUASIRUMA ZAMORA Y ALONSO OSORIO
DOQUERASAMA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho de mayo de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA Nro. 008

Los ciudadanos, **LUZ AMPARO GUASIRUMA ZAMORA** y **ALONSO OSORIO DOQUERASAMA**, quienes piden la celebración de matrimonio por el rito civil, allegan memorial mediante el cual ambos manifiestan *que esta es la primera vez que solicitan nupcias y que no existen hijos menores de edad concebidos con otra pareja fuera del hogar*, sobre lo cual ellos presentan memorial.

Sin embargo, no presentan *inventario solemne de los bienes del menor en común*, para que mediante la designación de un curador especial se declare judicialmente sobre la existencia o no de dichos bienes.

En el auto No. 007 del 02 de mayo de 2022, se les indicó tal deber a los futuros contrayentes, quienes indicaron tener un hijo menor en común y por ende, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código Civil¹, debían acudir, antes de elevar la solicitud de matrimonio, ante el Juez competente para obtener la designación de curador, a fin de que presente inventario solemne de los bienes del menor cuya administración se detecte, o para que testifique si existen o no tales.

Lo anterior, tiene fundamento en la sentencia C-289 de 2000 de la Corte Constitucional; por la cual se declararon **INEXEQUIBLES** las expresiones “*de precedente*”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE

matrimonio” y “*volver a*” del art. 169, y “*de precedente matrimonio*” del art. 171 del Código Civil y, por tanto, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

Código Civil:

ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión “casarse”. Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos ~~de precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere ~~volver a~~ [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

ARTICULO 170. <NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. <Artículo modificado por el artículo 6o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

ARTICULO 171. <INCUMPLIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de ~~precedente matrimonio~~, o que éstos son capaces.

En conclusión, lo que se busca es proteger el patrimonio de los hijos menores de edad, sean estos concebidos dentro de la unión libre o fuera de ella. Así las cosas, los solicitantes no subsanaron la petición matrimonial bajo los parámetros requeridos en la ley. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución y anexos, sin necesidad de desglose. Anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores y archívese el expediente, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda2bf658436f0af1c81fff50f9f20703a101a0d637a834e15525f02222a798**

Documento generado en 18/05/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>